PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
23 OCT 2026
CON RESIDENCIA EN PUEBLA
9:30
C/U INTERLOCUTORIO
Y OFR. INC. 771/26

FORMA B-3

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

OF. III -1277/ 2026

JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, envío con el presente en 24 fojas útiles, testimonio de la ejecutoria dictada el día ocho de octubre de dos mil veintiséis, en el toca R-282/2026, relativo al incidente de suspensión deducido del juicio de amparo indirecto 771/2026, y sus acumulados 772/2026 y 773/2026, promovido por Teresa de Jesús Olayo Martínez, como apoderada general para pleitos y cobranzas de Antonio Valente Martínez Fuentes y otros, contra los actos que reclama de Fiscalía Especializada en Investigación del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la Fiscalía General del Estado de Puebla y otra autoridad; el cual es impreso de su versión electrónica y cuenta con la evidencia criptográfica respectiva, misma resolución que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Le remito los autos originales del citado incidente de suspensión.

Le reitero mi atenta y distinguida consideración, solicitando se sirva acusar el recibo correspondiente.

San Andrés Cholula, Puebla, a 22 de octubre de dos mil veintiséis.

El Secretario del Primer Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

Lic. Braullo Gómez Meléndez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL
SEXTO CIRCUITO
SAN ANDRÉS CHOLULA, PUE.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

REVISIÓN NÚMERO: 282/2026
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 771/2026 Y SUS ACUMULADOS 772/2026 Y 773/2026.
PARTE QUEJOSA: TERESA DE JESÚS OLAYO MARTÍNEZ, COMO APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE ANTONIO VALENTE MARTÍNEZ FUENTES, KAREN CONCEPCIÓN NAVARRO DEONATE, JUDITH OREA NIEBLAS, JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES, JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, JOSÉ CRISPÍN MARTÍNEZ FUENTES, MARÍA CRISTINA MIRÓN FLORES Y/O MA. CRISTINA MIRÓN FLORES, ARELI MARDALENA BARRERA OSORIO, FLORINA OSORIO MORÁN, ROSA MARÍA GERARDO TENORIO, PORFIRIA FUENTES ORTIGOZA, ANAHÍ MARTÍNEZ GERARDO, SERGIO VALENTE MARTÍNEZ GERARDO Y JOSÉ LUIS PEREGRINA MARTÍNEZ
RECURRENTES: LOS MISMOS QUEJOSOS POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS ARTURO ALCÁNTARA SANTIAGO
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO
SECRETARIO: LIC. BRAULIO GÓMEZ MELÉNDEZ

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente al día ocho de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O para fallar el toca de revisión R-282/2026, relativo al incidente de suspensión deducido del juicio de amparo número 771/2026, y sus acumulados 772/2026 y 773/2026, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demandas de amparo. Por escritos presentados el tres de julio de dos mil veintiséis[1], ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, por Teresa de Jesús Olayo

[1] Fojas 1 a 29 del juicio de amparo indirecto.

Martínez, como apoderada general para pleitos y cobranzas, por cuanto hace al primero de ellos, por los quejosos Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate y Judith Orea Nieblas, el segundo de los escritos por los quejosos José Francisco, José Alejandro y José Crispín, todos de apellidos Martínez Fuentes, Ma. Cristina Mirón Flores y/o María Cristina Mirón Flores, Areli Mardalena Barrera Osorio y Florina Osorio Moran; y por último, por cuanto hace a Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en las tres demandas se señalaron como autoridades responsables, a las siguientes:

ANTONIO [illegible] ALVAREZ BRAMBILA
[illegible]

> ***"IV. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA AUTORIDAD O LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.***
>
> *Tienen tal carácter.*
>
> ***a)*** *La Fiscalía Especializada en Investigación del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con domicilio ubicado en Boulevard Héroes 5 de mayo y 31 Oriente, Colonia Ladrillera de Benítez, Código Postal 72530, Puebla, Puebla,*
>
> ***b)*** *El Titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con domicilio ubicado en Boulevard Héroes 5 de mayo y 31 Oriente, Colonia Ladrillera de Benítez. Código Postal 72530, Puebla, Puebla.*

Y como acto reclamado, en la primera de las demandas de amparo, se señaló lo siguiente:

V. ACTO RECLAMADO.

La omisión del Ministerio Público responsable de emitir pronunciamiento expreso, fundado y motivado, dentro de un plazo razonable, respecto del escrito presentado con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiséis, mediante él se tiene a mis poderdantes Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate y Judith Orea Nieblas, haciendo propias las manifestaciones y los datos de prueba que se desprenden del escrito presentado por quien suscribe Teresa de Jesús Olayo Martínez, en mi calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas y especial para actos de defensa en materia penal dentro de la carpeta de investigación, 35/2020/UEIORPI ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y relacionados con fecha 17 y 20 de marzo del año 2026, asimismo tampoco se pronuncia con respecto del nombramiento de abogados defensores realizado por mis poderdantes en términos del artículo 113, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni respecto de la ratificación del escrito mediante el cual se solicita el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación número 35/2020/UEIORPI.

La omisión que subsiste hasta la fecha y que genera incertidumbre jurídica e impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa adecuada en la etapa de investigación inicial".

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
20/04/27 15:37:15

Por cuanto hace a la segunda, se apuntó:

"V. ACTO RECLAMADO.

La omisión del Ministerio Público responsable de emitir pronunciamiento expreso, fundado y motivado, dentro de un plazo razonable, respecto del escrito presentado con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiséis, mediante él se tiene a mis poderdantes José Francisco Martínez Fuentes, José Alejandro Martínez Fuentes, José Crispín Martínez Fuentes, Ma. Cristina Mirón Flores y/o María Cristina Mirón Flores, Areli Mardalena Barrera Osorio y Florina Osorio Morán, haciendo propias las manifestaciones y los datos de prueba que se desprenden del escrito presentado por quien suscribe Teresa de Jesús Olayo Martínez, en mi calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas y especial para actos de defensa en materia penal dentro de la carpeta de investigación, 35/2020/UEIORPI ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y relacionados con fecha 17 y 20 de marzo del año 2026, asimismo tampoco se pronuncia con respecto del nombramiento de abogados defensores realizado por mis poderdantes en términos del artículo 113, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni respecto de la ratificación del escrito mediante el cual se solicita el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación número 35/2020/UEIORPI.

La omisión que subsiste hasta la fecha y que genera incertidumbre jurídica e impide el ejercicio

ANTONIO RODRIGO ALVAREZ BRAMBILA

efectivo del derecho de defensa adecuada en la etapa de investigación inicial".

En la última demanda de amparo, como acto reclamado, se acotó:

> ***V. ACTO RECLAMADO.***
>
> *La omisión del Ministerio Público responsable de emitir pronunciamiento expreso, fundado y motivado, dentro de un plazo razonable, respecto del escrito presentado con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiséis, mediante él se tiene a mis poderdantes Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez, haciendo propias las manifestaciones y los datos de prueba que se desprenden del escrito presentado por quien suscribe Teresa de Jesús Olayo Martínez, en mi calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas y especial para actos de defensa en materia penal dentro de la carpeta de investigación, 35/2020/UEIORPI ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y relacionados con fecha 19 de enero del año 2026, asimismo tampoco se pronuncia con respecto del nombramiento de abogados defensores realizado por mis poderdantes en términos del artículo 113, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni respecto de la ratificación del escrito mediante el cual se solicita el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación número 35/2020/UEIORPI.*

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ

> *La omisión que subsiste hasta la fecha y que genera incertidumbre jurídica e impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa adecuada en la etapa de investigación inicial".*

SEGUNDO. Radicación y prevención. Por auto de siete de julio de dos mil veintiséis, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, radicó la primer demanda de amparo indirecto bajo el número 771/2026; asimismo, a ésta acumuló, de oficio, aquéllas con que formó los juicios de amparo 772/2026 y 773/2026, y previno a los quejosos a través de su apoderada general, en los siguientes términos:

> *"Precisen los actos reclamados; lo anterior, en virtud de que en el capítulo correspondiente, refieren reclamar omisión de la autoridad responsable, de dar respuesta a la solicitud realizada el veinticuatro de abril del año en curso, mediante el cual los quejosos hacen propias las manifestaciones y los datos de prueba realizados por la apoderada legal dentro de la carpeta de investigación 35/2020/UEIORPI, a través de los escritos de diecisiete y veinte de marzo del año en curso, tampoco se pronuncia respecto al nombramiento de abogados defensores realizado por los quejosos en términos del artículo 113 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni respecto de la ratificación del escrito por el cual se pide el no ejercicio de la acción penal."*
>
> *(...)*
>
> *"Por lo que deberán precisar si las omisiones que reclaman al agente del Ministerio Público responsable derivan de la omisión de contestarles*

ANTONIO [redacted] ALVAREZ BRAMBILA
[redacted]

el escrito que refieren haber presentado ante dicha autoridad el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, o la omisión de dar contestación al escrito de diecisiete de abril del año en curso, o en su caso una diversa solicitud formulada por su defensa, de la cual no proporcionan la fecha de presentación, supuesto en el cual deberán indicar si reclaman también tal omisión de respuesta".

TERCERO. Desahogo de prevención y admisión. Por escrito de tres de agosto de dos mil veintiséis, Teresa de Jesús Olayo Martínez, apoderada general para pleitos y cobranzas de los quejosos dio cumplimiento al requerimiento hecho, en el que manifestó lo siguiente:

"En ese sentido es vengo precisar (sic) que el acto reclamado consiste en la omisión de acordar los tres escritos presentados con fecha VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS ante la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita Fiscales y Relacionados de la Fiscalía General del Estado de Puebla y que fueron suscritos, el primero de ellos por los C.C. Rosa María Gerardo Tenorio, Sergio Valente Martínez Gerardo, Porfiria Fuentes Ortigoza, José Luis Peregrina Martínez y Anahí Martínez Gerardo; el segundo de ellos por los C.C. José Francisco Martínez Fuentes, José Alejandro Martínez Fuentes, José Crispín Martínez Fuentes, Ma. Cristina Mirón Flores, Areli Mardalena Barrera Osorio y Florina Osorio Moran: y el tercero de ellos por los C.C. Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate y Judith Orea

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ

Nieblas. Todos y cada uno de los escritos fueron presentados dentro de la carpeta de investigación número 35/2020/UEIORPI de las del índice de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados de la Fiscalía General del Estado de Puebla".

Mediante proveído de esa misma data, se admitieron a trámite las demandas de amparo, se requirieron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención que legalmente correspondía al Agente del Ministerio Público de su adscripción; se ordenó abrir el incidente de suspensión por cuerda separada; aperturado éste, en auto de la propia fecha, se resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado, señalándose, además, fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

ANTONIO VALENTE MARTINEZ FUENTES FIRMA ELECTRONICA AVANZADA ALVAREZ BRAMBILA
706a6f6206586f6900000000000000000000000000000000000013a6
14/04/29 11:38:27 15:37:15

CUARTO. Resolución del incidente de suspensión. Previos los trámites legales oportunos, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, dictó interlocutoria el diez de agosto de dos mil veintiséis, al tenor del siguiente punto resolutivo:

*"**ÚNICO.** Se **NIEGA** a los quejosos **Antonio Valente Martínez Fuentes** y otros, la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada contra los actos que reclaman a las autoridades responsables, por las razones expuestas en los considerandos **primero y tercero** de esta resolución".*

QUINTO. Interposición del recurso y turno. Inconformes con dicha interlocutoria los quejosos a través de su autorizado en términos amplios, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por el Presidente de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el uno de septiembre de dos mil veintiséis[2], en razón de turno; y, por proveído de dieciocho siguiente, se turnaron los autos a la Magistrada Alejandra Jarquín Carrasco, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se impugna una resolución emitida en un incidente de suspensión en trámite ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, cuya residencia se encuentra dentro del Circuito en donde ejerce jurisdicción esta Potestad Federal.

SEGUNDO. Temporalidad. De la consulta del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto y sus acumulados, consta que la resolución impugnada le fue notificada por lista a la parte quejosa recurrente, el once de

[2] Visible en el expediente electrónico.

agosto de dos mil veintiséis, notificación que surtió efectos el doce siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el término de diez días a que se refiere el numeral 86 de la propia ley, transcurrió del trece al veintiséis del referido mes, descontándose por inhábiles quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de ese mes, por haber sido sábados y domingos, respectivamente. En tal virtud, si el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión se presentó el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, es evidente que está dentro del término establecido para tal efecto.

El referido cómputo se ilustra con la tabla siguiente:

AGOSTO 2026						
LUN	**MAR**	**MIE**	**JUE**	**VIER**	**SAB**	**DOM**
	11 Notificación por lista.	12 Surte efectos.	13 (1) Inicia plazo	14 (2)	15	16
17 (3)	18 (4)	19 (5)	20 (6)	21 (7)	22	23
24 (8) Presentación del recurso.	25 (9)	26 (10) Fenece plazo.				

ANTONIO [redacted] ALVAREZ BRAMBILA

TERCERO. Transcripciones. No se transcriben la sentencia recurrida ni los agravios vertidos, en atención a que el artículo 74 de la Ley de Amparo no lo exige.

No obstante, para que conste en autos, se ordena agregar copia certificada de la sentencia impugnada.

CUARTO. Antecedentes. Los antecedentes que informan el asunto se advierten del expediente electrónico relativo

al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 771/2026, y sus acumulados 772/2026 y 773/2026, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla; y, son los siguientes:

1. Mediante escritos presentados el tres de julio de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, Teresa de Jesús Olayo Martínez, como apoderada general para pleitos y cobranzas de Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate, Judith Orea Nieblas, José Francisco Martínez Fuentes, José Alejandro Martínez Fuentes, José Crispín Martínez Fuentes, María Cristina Mirón Flores y/o Ma. Cristina Mirón Flores, Areli Mardalena Barrera Osorio, Florina Osorio Morán, Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez; solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsables y actos reclamados, precisados en el resultando *primero* de este fallo.

En tales ocursos, solicitó la suspensión del acto reclamado en términos similares, a saber:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad responsable emita pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de la solicitud presentada por la defensa particular dentro de

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ

la Carpeta de Investigación 035/2020/UEIORPI, mientras se resuelve el presente juicio de amparo".

2. Por auto de siete de julio de dos mil veintiséis, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 771/2026 y sus acumulados 772/2026 y 773/2026; por auto de tres de agosto de dos mil veintiséis, se aperturó el incidente de suspensión por cuerda separada; y en el mismo, se resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado, se solicitó a las autoridades responsables su informe previo y se señaló hora y día para que tuviera verificativo la audiencia incidental.

3. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, dictó interlocutoria en la que negó a los quejosos la suspensión definitiva.

Ésta es la determinación que se impugna mediante el recurso de revisión que aquí se resuelve.

QUINTO. **Estudio de fondo**. Los agravios formulados por la parte recurrente resultan, en una parte, **fundados** pero **ineficaces**; en otra, **infundados;** y, finalmente, **inoperantes**; sin que se advierta queja que suplir en términos del numeral 79, fracción III, de la Ley de Amparo.

Es pertinente indicar que, si bien este órgano de control constitucional no se encuentra obligado a transcribir los agravios, en atención al principio de justicia completa consagrado en el artículo 17 Constitucional, se realizará una síntesis de ellos

a fin de dar respuesta completa a lo alegado, agrupando aquéllos que tienen relación entre sí y abordando su estudio en un orden diverso al propuesto por los recurrentes, pues no existe disposición en la Ley de Amparo que lo impida.

Como sustento de lo anterior, se cita la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, cuyos datos de localización, título y subtítulo son los siguientes:

> *"Registro digital: 2011406*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***-- *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que*

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
14/04/29 12:58:26 20/04/27 15:37:15

establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.-- Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-- Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.--Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino.

ANTONIO [redacted] ALVAREZ BRAMBILA
70ea6e236 [redacted] 000013a16
14/04/29 11:20:27 15:37:15

Secretario: Ángel Rosas Solano.-- Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-- Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-- Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Sin embargo, no serán materia de análisis las meras afirmaciones sin sustento o fundamento, que no explican por qué o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, así como aquéllas que no logren entenderse bajo el principio de "causa de pedir" o que no se relacionen con la materia de la litis, pues si no es clara la intención de la parte quejosa, es evidente que ésta

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
20/04/27 15:37:15

autoridad colegiada se encontraría impedida para dar respuesta a ese tipo de afirmaciones.

Ahora bien, resulta pertinente traer a cuenta lo resuelto por el juez de distrito en el fallo incidental recurrido; en el cual, en primer término, se precisó que la parte quejosa reclamó:

✓ La omisión de dar contestación a sus escritos presentados el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, dentro de la carpeta de investigación 35/2020/UEIORPI, por los cuales hacen propias las manifestaciones y datos de pruebas realizados por su apoderada legal; así como el nombramiento de sus abogados defensores.

Luego, el a quo señaló que el Fiscal General del Estado, al rendir su informe previo por conducto de la Directora Consultiva y de Normatividad, en suplencia del Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, negó la existencia de los actos reclamados, al manifestar que no interviene en la integración de las carpetas de investigación, pues esas funciones corresponden a los agentes del Ministerio Público. Por ello, al no haber aportado la parte quejosa prueba en contrario, se negó la suspensión definitiva respecto de dicha autoridad.

Por otra parte, indicó que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita Fiscales y Relacionados, reconoció la certeza de los actos reclamados, consistentes en la omisión de dar contestación a los escritos de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante los

ANTONIO [redacted] ALVAREZ BRAMBILA

cuales los quejosos hicieron propias las manifestaciones y los datos de prueba aportados por su apoderada legal dentro de la carpeta de investigación 35/2020/UEIORPI, designaron abogados defensores y ratificaron promociones presentadas en diversas fechas.

No obstante, el Juez Federal negó la suspensión definitiva solicitada. Para ello, explicó que la naturaleza omisiva del acto no determina, por sí misma, la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que deben analizarse las consecuencias que produciría en cada caso, a fin de establecer si procede mantener las cosas en el estado que guardan o restituir provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

Asimismo, precisó que la suspensión constituye, por regla general, un beneficio transitorio, aun cuando sus efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable, pues termina cuando esta causa ejecutoria. Sin embargo, sostuvo que ese beneficio sería definitivo cuando los efectos de la medida cautelar no pudieran retrotraerse, supuesto que identificó como una excepción a dicha regla.

Bajo esas consideraciones, estimó, que no era procedente conceder la suspensión para vencer la omisión reclamada, porque ello implicaría que la autoridad ministerial se pronunciara sobre el contenido de los escritos presentados por los quejosos, cuestión que, a su juicio, debía analizarse al resolver el fondo del asunto. Añadió que, de sobreseerse en el juicio o

negarse el amparo, no sería posible retrotraer la emisión del acuerdo respectivo.

Para sustentar esa determinación, invocó la jurisprudencia de rubro: *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL"*.

Así, concluyó que resultaba inviable otorgar la medida cautelar con los efectos restitutorios pretendidos, consistentes en que se diera respuesta a los escritos, por constituir el fondo del asunto.

Hasta aquí con el relato de la interlocutoria impugnada.

Por su parte, el revisionista argumenta en sus agravios en esencia que:

a) La interlocutoria vulnera el principio de exhaustividad, porque el Juez de Distrito omitió identificar nominalmente y analizar la situación particular de los quejosos en los amparos acumulados 772/2026 y 773/2026, limitándose a mencionar a los promoventes del juicio 771/2026 y a utilizar la expresión "y otros" en el resolutivo. Sostiene que la acumulación no exime de pronunciarse sobre las peticiones y circunstancias de cada quejoso, ni de examinar individualmente la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto de cada uno; por

ANTONIO [illegible] ALVAREZ BRAMBILA
[illegible]

ello, solicita revocar la interlocutoria y asumir jurisdicción para resolver sobre la suspensión respecto de todos los promoventes.

b) El juzgador interpretó indebidamente la jurisprudencia de rubro: *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL"*, pues la coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no bastan para negar la medida.

Afirma, que el reconocimiento provisional de los defensores constituiría un beneficio transitorio, mientras que la negativa permite continuar la investigación sin intervención de la defensa técnica, perpetuando un estado de indefensión que no podría repararse integralmente mediante una sentencia concesoria. Por ello, reprocha que se haya privilegiado la preservación de la materia del juicio sobre la protección cautelar del derecho de defensa adecuada.

c) El Juez de Distrito analizó globalmente peticiones de distinta naturaleza: hacer propias las manifestaciones y los datos de prueba aportados por la apoderada, nombrar abogados defensores y ratificar promociones anteriores. Alega que omitió realizar un examen separado de proporcionalidad y apariencia del buen derecho respecto de cada petición, así como valorar el peligro en la demora derivado de mantener a los quejosos sin

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
20/04/27 15:37:15

representación legal reconocida y activa. Sostiene que, por el carácter procedimental del reconocimiento de la defensa técnica, aun si estimaba inviable conceder la medida respecto de los datos de prueba, debió otorgarla para ordenar el reconocimiento inmediato y provisional de los defensores designados, sin prejuzgar sobre las demás peticiones.

d) Que es incorrecta la consideración de que la emisión del acuerdo no podría retrotraerse si se negara el amparo o se sobreseyera, pues confunde la existencia material del documento con la eficacia jurídica de sus efectos. Sostiene que, ante una sentencia desfavorable, la autoridad ministerial podría emitir un nuevo acuerdo que dejara sin efectos el reconocimiento provisional de los defensores, con lo cual cesarían su personalidad y acceso a la carpeta de investigación. Por tanto, afirma que la medida solicitada es material y jurídicamente reversible y que sí procede revocar la interlocutoria y conceder la suspensión definitiva.

ANTONIO [illegible] ALVAREZ BRAMBILA

Como se dijo con anterioridad, los agravios hechos valer son, uno **fundado** pero **ineficaz**; dos **infundados** y otro **inoperante**.

El agravio identificado con el inciso **a)** es **fundado,** pero **ineficaz** para revocar la interlocutoria recurrida.

En dicho motivo de inconformidad, la parte recurrente sostiene que el Juez de Distrito vulneró el principio de exhaustividad al omitir identificar nominalmente y analizar la situación particular de los quejosos de los amparos acumulados

772/2026 y 773/2026, pues únicamente mencionó a los promoventes del juicio 771/2026 y empleó la expresión "y otros" en el punto resolutivo.

Afirma que la acumulación no exime al juzgador de pronunciarse sobre las peticiones y circunstancias de cada quejoso, ni de examinar individualmente la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Por ello, solicita revocar la interlocutoria y reasumir jurisdicción para resolver sobre la suspensión respecto de todos los promoventes.

En efecto, asiste razón a la parte recurrente en cuanto señala que el Juez de Distrito no identificó nominalmente a la totalidad de los quejosos de los juicios acumulados, pues en el resultando primero únicamente mencionó a Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate y Judith Orea Nieblas, representados por Teresa de Jesús Olayo Martínez, mientras que en el punto resolutivo aludió a "Antonio Valente Martínez Fuentes y otros".

Sin embargo, esa deficiencia no implicó que dejara de resolver las solicitudes de suspensión de los restantes promoventes, como se desprende del examen integral de la determinación combatida.

Para explicar lo anterior, debe precisarse que el deber de exhaustividad, vinculado con el derecho a una justicia completa reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, exige que el órgano jurisdiccional examine y resuelva las cuestiones efectivamente sometidas a su conocimiento. En

materia de suspensión definitiva, el artículo 146[3] de la Ley de Amparo establece los elementos que debe contener la resolución, entre ellos, la determinación clara y precisa de los actos reclamados cuya suspensión se solicita, el análisis expreso y razonado de los elementos exigidos por el artículo 128 y los puntos resolutivos que indiquen con claridad si se concede o niega la medida.

En el caso, tanto en el apartado de vistos como en el resultando segundo de la interlocutoria, el juzgador precisó que resolvía el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 771/2026 y sus acumulados 772/2026 y 773/2026. Además, en el considerando tercero identificó los actos reclamados como la omisión de dar contestación a *"los escritos de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis"*, presentados dentro de la carpeta de investigación 35/2020/UEIORPI.

Asimismo, al describir el contenido de esas promociones, comprendió las manifestaciones y los datos de prueba que los quejosos hicieron propios, el nombramiento de abogados defensores y la ratificación de promociones anteriores. Posteriormente, al expresar la razón de la negativa, nuevamente se refirió al pronunciamiento sobre el contenido de los escritos

ANTONIO RODRIGUEZ ALVAREZ BRAMBILA
7f4a6f6,2c6,9a6e6,3a6,0000000000000000000000000000000000000013a16
14434729 1.2026027 15:37:15

---

[3] "***Artículo 146.*** *La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:*

I. *La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita;*

II. *La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente;*

III. *El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley, y*

IV. *Los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable."*

presentados por la parte quejosa y sostuvo que la emisión del acuerdo respectivo no podría retrotraerse si se negara el amparo o se sobreseyera.

Por consiguiente, el análisis no quedó circunscrito a la solicitud de los tres quejosos mencionados en el resultando primero, sino que comprendió las omisiones de respuesta reclamadas en los tres asuntos acumulados, respecto de las cuales se expresó una razón común para negar la medida cautelar.

Es cierto que la acumulación no releva al órgano jurisdiccional de resolver las pretensiones de cada promovente; sin embargo, ese deber no exige desarrollar apartados separados ni reiterar idénticas consideraciones para cada uno, cuando la cuestión examinada y la razón que sustenta la decisión son comunes, como en el caso; en tanto, lo exigible es que el estudio conjunto abarque las solicitudes sometidas a decisión, sin excluir alguna de ellas por la circunstancia de haber sido formulada en un expediente acumulado.

En ese contexto, la falta de un apartado individual sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para cada quejoso no demuestra, por sí misma, que alguno haya quedado excluido del pronunciamiento, pues el a quo negó la suspensión con base en una consideración sobre la posibilidad jurídica de los efectos solicitados, que hizo extensiva a las omisiones ministeriales examinadas.

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
20/04/27 15:37:15

De ahí que, aunque fue incompleta la identificación nominal de los promoventes, tal irregularidad no se tradujo en la falta de resolución de sus solicitudes de suspensión ni justifica, por ese solo motivo, revocar la interlocutoria para emitir un pronunciamiento que ya comprendió los tres asuntos acumulados.

En relatas circunstancias, el agravio resulta **fundado** únicamente respecto de la deficiencia señalada, pero **ineficaz** para alcanzar la revocación pretendida.

Por otra parte, es **infundado** el agravio identificado con el inciso **b)**, en el que la parte recurrente sostiene que el juzgador interpretó indebidamente la citada jurisprudencia relativa a la suspensión con efectos restitutorios, porque la coincidencia de sus efectos con los de una eventual sentencia concesoria no basta para negar la medida.

Al respecto, afirma que el reconocimiento provisional de los defensores constituiría un beneficio transitorio y que la negativa prolonga la indefensión de los quejosos durante la investigación, privilegiando la preservación de la materia del juicio sobre la protección cautelar de su derecho de defensa adecuada.

Así, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Juez de Distrito no negó la suspensión definitiva por la sola coincidencia entre sus efectos y los de una eventual sentencia concesoria, sino porque estimó que ordenar a la autoridad ministerial contestar los escritos produciría un beneficio que no podría retrotraerse si posteriormente se negara el amparo o se sobreseyera en el juicio.

ANTONIO [illegible] ALVAREZ BRAMBILA

En efecto, en el considerando tercero de la interlocutoria, el juzgador reconoció que la naturaleza omisiva del acto reclamado no determina automáticamente la concesión o negativa de la medida cautelar, pues deben examinarse las consecuencias que produciría su otorgamiento.

Luego, precisó que la suspensión es, por regla general, transitoria, aun cuando sus efectos coincidan con la protección que pudiera obtenerse mediante una sentencia favorable.

A continuación, identificó como excepción el supuesto en que los efectos de la medida no pudieran retrotraerse; al aplicar ese parámetro, consideró que ordenar un pronunciamiento sobre los escritos de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis implicaría vencer la omisión reclamada mediante la emisión del acuerdo correspondiente, resultado que no podría revertirse ante una sentencia desfavorable.

Por tanto, la razón determinante de la negativa fue **el carácter definitivo del beneficio consistente en obtener respuesta**, y no únicamente su coincidencia con los efectos de una eventual concesión del amparo.

Esa distinción encuentra sustento precisamente en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), que la parte recurrente estima fue interpretada incorrectamente por el a quo, cuyo contenido es el siguiente:

"Registro digital: 2026730

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL. *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.*

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo

ANTONIO RODRIGUEZ ALVAREZ BRAMBILA

subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo

ANTONIO ROJO GUTIERREZ ORTIZ
20/04/27 15:37:15

principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

Contradicción de criterios 338/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 194/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 425/2022.

ANTONIO [redacted] ALVAREZ BRAMBILA
704a0526c[redacted]
14/04/29 11:30:27 15:37:15

Nota: De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 194/2021, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo III, diciembre de 2021, página 2280, con número de registro digital: 2023966.

Tesis de jurisprudencia 22/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 246/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ

de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021".

En ella se establece que la identidad de efectos no basta para negar la medida, pero también que la restitución deja de ser transitoria cuando el beneficio obtenido no puede revocarse aun cuando se niegue el amparo.

De ahí que la afirmación de la recurrente acerca de que la coincidencia de efectos no impide conceder la suspensión, no es apta para revocar la interlocutoria combatida, pues el juzgador reconoció expresamente la regla general invocada por el recurrente, empero, explicó por qué, a su juicio, se actualizaba una excepción.

Así, dijo, en el caso, la omisión examinada consiste en la falta de contestación a los escritos mediante los cuales los quejosos hicieron propias determinadas manifestaciones y datos de prueba, designaron abogados defensores y ratificaron promociones anteriores dentro de la carpeta de investigación 35/2020/UEIORPI. Por ello, ordenar a la autoridad ministerial pronunciarse sobre esas solicitudes satisfaría la pretensión de obtener una respuesta, cualquiera que fuera su sentido, y una vez emitido el pronunciamiento, la terminación de los efectos de la suspensión no privaría a los promoventes de la contestación ya obtenida, pues el beneficio subsistiría aun cuando el juicio concluyera desfavorablemente, pues la autoridad habría realizado la actuación cuya ausencia constituye el acto reclamado.

ANTONIO [illegible] ALVAREZ BRAMBILA
706a6626[illegible]
140472911[illegible]15:37:15

Por ende, ordenar la contestación produciría un beneficio definitivo, al satisfacer la pretensión de respuesta y, ese resultado no puede retrotraerse ante una sentencia adversa.

Apoya esa conclusión, por la razón jurídica que contiene, el criterio de rubro y texto siguientes:

> *"Registro digital: 2029149*
> *Instancia: Plenos Regionales*
> *Undécima Época*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: PR.A.C.CS. J/5 K (11a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1784*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si ante la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo referido, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable emita una respuesta. Mientras que uno consideró que sí procede, el otro estimó que no.*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión provisional respecto de la omisión de dar respuesta*

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
706c6629c1d2d3d4d5d6d7d8d9dadbdcddde
14/04/27 15:37:15
20/04/27 15:37:15

a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 8o. constitucional.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, determinó que el juzgador debe considerar, como regla general para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, que ese beneficio sea transitorio, de manera que si en lo principal se resolviere de forma contraria a la pretensión de la quejosa, puedan retrotraerse los efectos derivados de esa suspensión.

Por ende, no procede para el efecto de que se conteste una solicitud en ejercicio del derecho de petición, porque se otorgaría un beneficio definitivo que no podría retrotraerse ante una sentencia adversa, pues el quejoso ya habría obtenido respuesta, en el sentido que fuere, con la cual se agotaría de manera inmediata –y única– el propósito de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 91/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada

ANTONIO [illegible] ALVAREZ BRAMBILA
[illegible]

Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las quejas 428/2022, 447/2022, 450/2022, 457/2022 y 459/2022, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 3381, con número de registro digital: 2025912, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 22/2023, 81/2023 y 82/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con número de registro digital: 31535.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de

ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA ALVAREZ BRAMBILA

2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021".

Por otra parte, no modifica esa conclusión el argumento de que el reconocimiento de los defensores podría tener carácter provisional, ya que la razón expresada en la interlocutoria se refiere a la satisfacción de la obligación de pronunciarse sobre los escritos, mientras que la recurrente hace depender la posibilidad de dejar sin efectos la medida eventualmente otorgada de la duración de los efectos de una respuesta favorable.

Sin embargo, aun cuando determinados efectos del reconocimiento pudieran modificarse posteriormente, ello no significaría que pudiera revertirse el beneficio consistente en haber obtenido el pronunciamiento ministerial, ya que la modificación del contenido del acuerdo no restablecería la omisión de contestar que fue sometida al examen cautelar, en tanto, ya estaría agotada la obligación de respuesta de la autoridad responsable.

Así, la denominación de "provisional" atribuida al reconocimiento pretendido no demuestra que la respuesta ordenada mediante la suspensión pudiera dejar de satisfacer la petición formulada; pues, para desvirtuar la razón de la negativa era necesario evidenciar que podría restablecerse la situación anterior a la emisión de esa respuesta, y no solamente afirmar la

ANTONIO RODRIGUEZ AVALOS ALVAREZ ZRAMBILA

temporalidad de las consecuencias que se pretenden obtener con una determinación favorable.

Tampoco conduce a una conclusión distinta el señalamiento de que la negativa permite continuar la investigación sin intervención de la defensa técnica y mantiene una afectación que no podría repararse integralmente mediante la sentencia, ya que la relevancia del derecho invocado y la persistencia del perjuicio alegado no eliminan la exigencia de que la restitución cautelar sea jurídica y materialmente posible, prevista en el artículo 147[4] de la Ley de Amparo. El peligro derivado de la demora puede justificar la necesidad de protección, pero no convierte, por sí mismo, en transitorio un beneficio que satisface definitivamente la pretensión de obtener respuesta.

Por ello, ese planteamiento no demuestra que el juzgador hubiera valorado incorrectamente la posibilidad de retrotraer los efectos de la medida cautelar. Además, la negativa de la suspensión no constituye una declaración de licitud de la omisión ministerial ni releva a la responsable de sus obligaciones respecto del derecho de defensa; únicamente resuelve sobre la procedencia de ordenar, cautelarmente, la contestación cuya ausencia se reclama.

---

[4] "***Artículo 147.*** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.*

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ BRAMBILA

Finalmente, no se advierte que la decisión descanse en hacer prevalecer, de manera abstracta, la conservación de la materia del juicio sobre la tutela cautelar. Si bien el juez señaló que la omisión sería examinada en la sentencia principal, agregó una razón específica para negar la medida, esto eso, que la emisión del acuerdo no podría retrotraerse si el juicio concluyera desfavorablemente.

En consecuencia, la negativa se sustenta en el carácter definitivo del efecto de contestación examinado en la interlocutoria, y no en una prohibición general de conceder suspensiones restitutorias ni en la sola coincidencia de sus efectos con los de una sentencia favorable. De ahí que el agravio resulte **infundado**.

Del mismo modo, es infundado, el agravio identificado con el inciso **d)**, en el que la parte recurrente sostiene que es incorrecta la consideración del Juez de Distrito relativa a que la emisión del acuerdo correspondiente no podría retrotraerse en caso de que posteriormente se negara el amparo o se sobreseyera en el juicio, pues estima que el juzgador confundió la existencia material del pronunciamiento con la eficacia jurídica de sus efectos; pues, en el particular, refiere que, aun cuando mediante la suspensión se reconociera provisionalmente a los abogados defensores designados, ese efecto podría revertirse, porque ante una eventual sentencia desfavorable la autoridad ministerial estaría en posibilidad de emitir un nuevo acuerdo mediante el cual dejara sin efectos dicho reconocimiento, con lo

cual cesarían su personalidad y el acceso a la carpeta de investigación.

Ello es así, porque el Juez de Distrito no sustentó la imposibilidad de retrotraer los efectos de la medida en la sola existencia material del acuerdo que eventualmente se emitiera, ni en que las consecuencias de su contenido debieran permanecer indefinidamente, como lo supone la parte recurrente.

Lo que determinó fue que, atendiendo a la naturaleza concreta del acto reclamado, conceder la suspensión para vencer la omisión implicaría ordenar a la autoridad ministerial que emitiera un pronunciamiento respecto de los escritos de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, presentados dentro de la carpeta de investigación 35/2020/UEIORPI; de manera que, una vez realizado ese acto, ya se habría satisfecho la conducta cuya omisión constituye precisamente la materia del juicio, sin que fuera posible regresar al estado anterior de falta de respuesta si posteriormente se negara el amparo o se sobreseyera, esto, al margen de la duración de esa respuesta.

Para arribar a esa conclusión, el juzgador reconoció primero que la naturaleza omisiva del acto no determina, por sí misma, la improcedencia de la suspensión y que ésta puede producir efectos restitutorios; sin embargo, precisó que el beneficio obtenido debe conservar carácter provisional, de modo que pueda retrotraerse en caso de que el juicio concluya en sentido adverso a la parte quejosa. Asimismo, identificó como

ANTONIO [illegible] ALVAREZ BRAMBILA
[illegible]

excepción aquellos supuestos en los que el efecto producido por la medida cautelar no pueda ser revocado posteriormente.

Sobre esa base, fue correcto que estimara irreversible el efecto solicitado.

En efecto, la parte recurrente hace depender la posibilidad de dejar sin efectos la medida de la posibilidad de modificar posteriormente uno de los efectos que eventualmente podría producir una respuesta favorable, esto es, el reconocimiento de los abogados defensores. Sin embargo, ello no desvirtúa la consideración del Juez de Distrito, porque el aspecto que debe examinarse no es únicamente si los efectos jurídicos de una eventual respuesta pueden modificarse con posterioridad, sino si puede retrotraerse el beneficio obtenido mediante la suspensión respecto del acto reclamado.

En el caso, ese beneficio consistiría en obtener el pronunciamiento cuya falta constituye la omisión reclamada.

Por tanto, aun cuando posteriormente la autoridad ministerial pudiera modificar o dejar sin efectos el reconocimiento de los defensores, ello únicamente incidiría en las consecuencias jurídicas derivadas del contenido del acuerdo, pero no permitiría restablecer la situación anterior a la concesión de la medida cautelar, pues para entonces la autoridad ya habría dado respuesta a los escritos respecto de los cuales se reclamó su omisión.

De ahí que la posibilidad de dejar sin efectos el reconocimiento de los defensores no torne reversible la

suspensión. Una cosa es que puedan modificarse posteriormente determinados efectos del pronunciamiento ministerial y otra distinta que pueda retrotraerse la emisión misma de la respuesta que hizo cesar la omisión reclamada.

Tal conclusión se ajusta a la invocada jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.)**, previamente transcrita, en la que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, si bien la sola coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no constituye razón suficiente para negar la medida, ésta deja de tener carácter transitorio cuando el beneficio obtenido no puede revocarse aun cuando posteriormente se niegue el amparo.

Ese supuesto, es precisamente el que advirtió el Juez de Distrito, pues una vez emitido el pronunciamiento respecto de los escritos de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la omisión reclamada habría cesado, sin que una determinación posterior pudiera hacer desaparecer el hecho de que la autoridad ya dio respuesta.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el Juez de Distrito sí atendió al parámetro correcto para determinar la posibilidad de retrotraer los efectos de la medida, pues examinó si la actuación necesaria para vencer la omisión reclamada podía revertirse ante una eventual sentencia adversa y concluyó que ello no sería jurídicamente posible.

En consecuencia, fue acertado determinar que la suspensión produciría, respecto del acto reclamado, un beneficio definitivo; de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Finalmente, el agravio identificado con el inciso **c)** resulta **inoperante**, pues en dicho motivo de inconformidad, la parte recurrente sostiene que el Juez de Distrito analizó conjuntamente cuestiones de distinta naturaleza contenidas en los escritos de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis —hacer propias determinadas manifestaciones y datos de prueba, el nombramiento de abogados defensores y la ratificación de promociones anteriores—, cuando, en su concepto, debió efectuar respecto de cada una un examen individual de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.

Asimismo, afirma que, aun cuando el juzgador estimara inviable conceder la medida cautelar respecto de todas las cuestiones planteadas, debió otorgarla, cuando menos, para ordenar el reconocimiento provisional de los defensores designados.

Sin embargo, tales argumentos no controvierten las consideraciones torales en la que se sustentó la negativa de la suspensión definitiva.

En efecto, como se precisó previamente, el acto reclamado no quedó constituido por diversas negativas autónomas respecto de cada una de las cuestiones planteadas en los escritos de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, sino por

ANTONIO [illegible] ALVAREZ BRAMBILA

la omisión de la autoridad ministerial de dar contestación a dichas promociones.

Así, lo determinó el propio Juez de Distrito, quien con acierto identificó que mediante esos escritos los quejosos hicieron propias, determinadas manifestaciones y datos de prueba, designaron abogados defensores y ratificaron promociones anteriores; sin embargo, la razón por la cual negó la medida cautelar no descansó en un análisis sobre la procedencia o improcedencia particular de cada una de esas solicitudes, sino en que conceder la suspensión implicaría vencer la omisión reclamada mediante la emisión del pronunciamiento correspondiente, efecto que estimó jurídicamente inviable por las razones anteriormente examinadas.

Por consiguiente, la materia sometida a decisión en el incidente no consistía en determinar anticipadamente si debía reconocerse a los abogados defensores, admitirse determinados datos de prueba o tenerse por ratificadas diversas promociones, sino en establecer si, atendiendo al acto efectivamente reclamado, resultaba jurídica y materialmente posible conceder la suspensión para que la autoridad ministerial emitiera la respuesta omitida.

De ahí que, el recurrente parta de una premisa distinta a la que sustenta la interlocutoria, pues pretende descomponer el contenido de los escritos en distintas solicitudes y asignar a cada una un tratamiento cautelar autónomo, sin

controvertir la razón común por la cual el Juez de Distrito negó la medida respecto de la omisión reclamada.

En otras palabras, aun cuando pudiera sostenerse que las cuestiones contenidas en los escritos tienen naturaleza y consecuencias jurídicas distintas, ello no demuestra que el Juez estuviera obligado a resolver, dentro del incidente de suspensión, la procedencia sustantiva de cada una de ellas, pues no fueron esas determinaciones individuales las que constituyeron el acto reclamado.

Por esa misma razón, tampoco resulta eficaz el argumento relativo a que debió concederse parcialmente la suspensión para ordenar, únicamente, el reconocimiento provisional de los defensores. Tal planteamiento presupone que el órgano jurisdiccional podía separar esa solicitud del acto omisivo reclamado y ordenar directamente uno de los posibles sentidos que podría asumir la respuesta ministerial; sin embargo, ello no controvierte la consideración que sustentó la interlocutoria, consistente en que la medida solicitada tendría necesariamente como presupuesto vencer la omisión y provocar el pronunciamiento de la autoridad responsable.

Así, el argumento relativo a la falta de un examen individual de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad respecto de cada cuestión contenida en los escritos, tampoco resulta apto para modificar la determinación recurrida, pues la negativa de la suspensión no descansó en una ponderación desfavorable respecto de alguna de esas peticiones

ANTONIO HORACIO RODRIGUEZ ALVAREZ BRAMBILA
[illegible]

en particular, sino en una consideración previa, relacionada con la posibilidad jurídica de producir el efecto suspensional solicitado respecto de la omisión de respuesta.

Por tanto, aun cuando la parte recurrente desarrolla razones dirigidas a demostrar la importancia procesal del reconocimiento de los defensores o la conveniencia de otorgarle un tratamiento cautelar diferenciado, esas manifestaciones no desvirtúan la consideración decisoria de la interlocutoria, ya examinada en los apartados precedentes.

De ahí que, no fuera exigible al Juez de Distrito realizar un estudio cautelar autónomo respecto de cada una de las cuestiones comprendidas en los escritos de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, pues ello habría supuesto analizar individualmente el contenido que eventualmente pudiera asumir la respuesta ministerial, cuando el acto sometido a consideración cautelar era la omisión de emitir esa respuesta.

En consecuencia, al dirigir su argumentación hacia la procedencia particular de las cuestiones contenidas en los escritos, sin controvertir eficazmente la razón por la cual el Juez estimó jurídicamente inviable conceder la suspensión respecto de la omisión reclamada, el agravio resulta **inoperante**.

Sustenta lo anterior, el criterio del tenor siguiente:

"Registro digital: 159947
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
20/04/27 15:37:15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad

ANTONIO RODRIGO ALVAREZ BRAMBILA

de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD".

ANTONIO [redacted] ALVAREZ BRAMBILA
[redacted]
JAVIER [redacted]

En las relatadas condiciones, al resultar uno de los agravios **fundado** pero **ineficaz**, dos **infundados** y uno **inoperante**, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, procede **confirmar** la interlocutoria recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se **niega** la suspensión definitiva solicitada por Teresa de Jesús Olayo Martínez, apoderada general para pleitos y cobranzas de Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate, Judith Orea Nieblas, José Francisco Martínez Fuentes, José Alejandro Martínez Fuentes, José Crispín Martínez Fuentes, María Cristina Mirón Flores y/o Ma. Cristina Mirón Flores, Areli Mardalena Barrera Osorio, Florina Osorio Morán, Rosa María Gerardo Tenorio, Porfiria Fuentes Ortigoza, Anahí Martínez Gerardo, Sergio Valente Martínez Gerardo y José Luis Peregrina Martínez.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el señor Magistrado Suleiman Meraz Ortiz, Presidente, la señora Magistrada Alejandra Jarquín Carrasco Ponente y el señor Magistrado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero; integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

M'AJC/L'*BGM**/Smhg.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. SULEIMAN MERAZ ORTIZ
(Firmado electrónicamente)

MAGISTRADA PONENTE

LIC. ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO
(Firmado electrónicamente)

MAGISTRADO

LIC. GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO
(Firmado electrónicamente)

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
(Firmado electrónicamente)

ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ
DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a6620636a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO ---------------------------------
--------------------------------**HACE CONSTAR** -----------------------------
QUE CON ESTA FECHA SE TERMINÓ DE ENGROSAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **282/2026**, APROBADO EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL A RTÍCULO 28 DEL ACUERDO GENERAL 6/2026 DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO. **CONSTE.**

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL

LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172064991_0185000042476653003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANTONIO RODRÍGUEZ ORTIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.bb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:16:35 - 22/10/26 10:16:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 27 68 76 08 59 b5 38 56 42 42 3e 22 2a aa c6 f2 ce f2 60 da 48 b8 54 c9 7a 5f 4b 8e f7 e3 90 a9 ae 06 db 00 27 02 ce b9 ec e0 d9 fe d4 0f af 52 d6 20 c4 dd 6c 1c d3 c4 02 4e ca 4c 79 a8 e2 97 59 66 5b a2 a1 b8 d6 d6 b5 6d 00 55 eb 27 d1 69 a2 1a d3 c1 3f f8 ed c1 85 e2 6b b0 bf f2 92 0b 99 0a 2b 5a 89 ab 42 d5 94 45 9e 6d c1 99 67 3f 54 ab 2e 6c 7b b7 a2 47 5c 72 b7 ea 80 88 9a c1 7b bc 51 dc 63 c7 66 2c bc 88 aa a9 26 24 5e f0 90 49 e0 06 97 83 4a ee 38 de f4 18 4a 94 ef f6 d9 20 42 fd d9 8a 68 a9 44 f7 21 72 7b 0e 99 be 67 e5 27 6a 3d 56 32 79 34 99 ce 2b 2a eb 0d 92 54 c7 77 7c b0 0b 40 22 14 e3 b4 12 dd 37 fb 21 a5 d8 77 74 2e 83 04 48 41 6f 02 7b de 57 6f 26 d5 17 68 8a c7 80 fb 48 8b cb 4b 15 bc 8b 1e f8 bf 2c ff 3c df 12 4f 38 19 1b cb bd 2d 3c 35			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:16:35 - 22/10/26 10:16:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.bb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:16:35 - 22/10/26 10:16:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223769946
Datos estampillados:	uliw/UiMfcwKl9oul5MGsl50q5s=

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SULEIMAN MERAZ ORTIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f7.87	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:39:48 - 22/10/26 10:39:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 50 ae e4 62 5b 1a 3b 54 53 95 cf 59 81 c6 fe 9b 54 5b a6 0c c3 a4 0c a1 7e ab aa 36 f6 98 53 a6 60 ba 40 e3 d6 a7 c2 de 54 21 69 3b 23 1c 30 38 37 bc 17 cb ab 98 fa f0 b4 88 db 65 59 99 e5 bd 08 96 62 59 72 a3 52 be 3e 34 c5 1e 2f 70 6f 36 70 74 0c 76 1f 95 5c 25 a1 d6 01 0a ec 2b f6 71 8c 8e 6f 52 5d 99 13 33 d0 02 5a 2c 35 13 a1 55 c2 e9 8d e8 a0 44 42 2c ad fc 24 9e 28 46 a0 22 f5 c9 9f a9 77 71 b1 40 82 16 b6 e0 cc 25 6d ca 6e 89 d2 19 44 4a ae 25 6c 4d af c6 38 93 cc a0 65 bd e0 bd ae d5 9f e8 f1 23 d3 e0 d7 a6 6e ed 42 82 19 bf 75 84 16 65 6d 19 eb d6 fd 0e 60 2b 58 3b 20 a7 04 15 91 6a 39 d9 fe 20 d4 cc 83 4f af 9e 6b 47 94 37 bc 56 1a b3 ad 90 d8 31 1e 50 07 6a 1a 93 cd 0f 1a 2b 1b b7 ca 97 7f 46 38 2c 19 cd 80 54 58 2f 1b 5e 64 d1 7d f7 79 60 c7 33 c3 4e 97 49 97 57 b4 9f b5 41 b3 b3 a6 4e 83 ee 55 91 4f d8 28 39 c3 13 8e 26 02 fe 03 56 80 f9 e2 35 07 87 01 4f 57 90 f7 5f 37 f8 c2 47 b8 af f2 14 6a 8b 15 21 7d ef 7d b1 d5 5b cc ae 1e 05 32 20 5d 40 48 a6 64 f0 b1 07 98 1a 26 c2 a5 7a af df d8 d9 4d 40 9c 40 91 8b 2b 5c 59 a0 72 b4 53 56 68 f7 c7 a9 05 07 41 ad 85 8f 68 45 e1 b6 df 07 15 40 98 9d 4f 4e 33 90 1f 69 c6 e0 ec			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:39:48 - 22/10/26 10:39:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f7.87

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:39:48 - 22/10/26 10:39:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223792951
Datos estampillados:	cXhgDO4W8hhtRTXYJKTYpb9pV3g=

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000000013a6
20/04/27 15:37:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.ef	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:53:36 - 22/10/26 10:53:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 66 59 9c c0 6e 9a d2 2d ee 94 99 6f 12 86 1c 0a 9f 65 87 a0 8d 6e 70 af c8 32 68 a7 5d 6c d9 49 b7 00 8b d8 63 68 dc a6 c2 01 ba 93 34 77 d0 07 95 d5 ac a4 ee 3e 28 c0 47 95 88 72 a7 68 39 98 ed 0f 5b a2 2a 00 5e 7b b1 cf 57 56 db 0e e9 5b ea 85 b9 00 fb 23 25 d6 2d bd 2f 24 f2 5a 8a 78 95 36 81 58 ed 1e d3 be 52 da 48 3e b6 e5 9d 07 d9 59 13 7f 6e b3 68 92 f8 a1 f8 a2 67 12 5a 42 81 f6 7f 9b a3 6f 57 dd dc e3 97 8d 38 08 30 21 a2 fc dc 1c 80 4e ba 63 03 79 dc c3 3e 3a 97 d7 87 67 af 52 2f 3c 0e 6d e0 56 7a 98 de 0f 43 47 16 19 34 a3 70 0b 7a 42 b4 15 d3 eb cc 53 7b 96 67 f0 aa f0 5d af f8 a4 a9 8e b4 2d 1f 04 0b 68 30 2c 83 f0 c7 fe e9 87 f1 91 99 05 92 17 59 26 29 06 4d 38 99 0f 26 a0 a5 75 88 aa e5 b6 0a 1d 90 e8 33 6b 61 32 0f 7f 0d 5b ca 14 e6 54 b1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:53:36 - 22/10/26 10:53:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.ef

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:53:37 - 22/10/26 10:53:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223807986
Datos estampillados:	J4ICMzRUuhtSRExUSErpV0LNIKc=

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a663300000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIEL ALEJANDRO ZUÑIGA ROMERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6d.94	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:15:48 - 22/10/26 11:15:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c 69 b4 e4 f6 0e c4 a3 dc d2 79 c9 84 1b 59 d0 6b e6 29 ee ef 9a 54 1a c4 0f 08 53 7e 47 96 ae 12 d4 a1 dd 28 96 e7 8c f3 8c 94 88 a6 f3 fa 80 35 c5 f5 36 8e fe 4a 01 9b 1d eb da 33 af 6e 30 3e 43 39 ec 54 42 6d 45 3a ca e8 7f 0d ce ca 01 91 c3 9d fa a0 e1 0b 7f b4 7e fc 17 73 4a 3f 09 5f 9c 6a a4 09 fa 7c 83 76 2d 0a a0 82 ed 73 64 06 f2 7a 00 48 21 c8 eb 29 52 bc f6 e7 ff 71 9d 34 0f 00 34 71 41 29 66 a1 b3 14 e3 b8 a9 78 47 b4 68 a2 aa 3d 28 99 bc 18 54 cd ad 20 a7 4c f9 a6 d3 10 5b ee fb 1e 1b c0 7c a4 26 52 c3 87 1d f8 c8 1f 62 6e bc 0a c2 d5 01 f8 04 6a 4f 4e f0 b0 3f e9 26 67 eb 8f ab 27 ee 87 eb ae 31 76 1b cc 78 db a2 90 31 66 c7 95 6b b7 53 1c 9a 15 d5 6b b6 49 b2 da 34 bf 1a 72 a6 e3 60 a3 41 14 ef d6 33 6a 59 10 4b c0 1f 80 86 fd c6 61 20 b2 91 16 2c 20 74 83 f5 43 7a d8 57 83 53 7e f8 8e 57 fd e1 6f 66 bc 71 c1 0d 88 92 aa cc 78 90 04 01 4a de e5 64 53 66 a1 7f 58 c1 7a 44 6e dd d8 97 22 93 71 24 e1 2c 73 ff 16 75 7a c2 21 20 f2 14 a4 b1 72 e9 f4 a7 e6 9f 84 40 b3 f4 eb b1 6e 1b 89 9f d6 ad 66 0a 70 73 6f 77 f1 8f 9b e2 b3 61 a4 29 3b 55 d7 04 31 5e f8 24 fe cf da 52 b5 74 32 90 0f 83 dd 9e a2 d9 65 b6 db 46 7d d8 66 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:15:48 - 22/10/26 11:15:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6d.94

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:15:48 - 22/10/26 11:15:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223833747
Datos estampillados:	3b5CfuS+C2w4oBaxML2bQtBU2yg=

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a663300000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172299257_1458000042113202016149015910017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 18:02:10 - 23/10/26 12:02:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 6b 21 9f 49 fe e3 20 89 41 76 ee c3 71 e5 f6 54 0e c4 3c d5 e2 a8 8e ae 9e df ed 74 f7 da d8 58 88 74 f4 1b a8 e6 b1 06 20 23 e4 71 00 81 e2 9a 26 2c 4a 74 a7 85 22 7e 5f 99 c8 e9 84 5a 89 f9 92 2d 7d a3 d3 4b 31 7c 4c 63 90 00 c8 7a 2c e9 5b 5f 8d b5 c3 dd a5 6f 45 ca e9 d9 e7 fc 85 6e 88 d2 5a 70 62 9d e5 19 c2 0c fc 50 2a 3c 7a ba 83 23 c3 a1 bc 0b a7 0c 43 1e 28 95 15 2b 0b a3 ba 03 56 d7 e9 c8 c4 55 3c da ad 31 ca fb 98 9e ea ac e1 bb 05 6d f4 9b f9 85 b1 3e 33 3f 9c b3 83 01 27 ec 47 26 f6 79 65 9f 96 ec c2 96 de 06 bd cb 94 3b 13 ef 07 f3 4a 34 02 fe 68 e0 a5 f4 64 13 62 aa 6a 54 7c 0d 47 30 de 15 50 94 0d 12 2e 82 5c f3 f1 d2 8b 3f d3 a1 4e 84 18 95 62 28 16 f4 f1 6d 31 86 54 14 56 e4 b1 51 c8 fe d5 03 28 b1 53 79 c0 5b 18 74 07 e7 c1 9f 79 03 cf 8a 8d 44 a6 3d df 1b 8b b8 55 33 db 94 d2 e8 bf 19 f1 34 be 05 16 65 90 9b 3f ac b4 06 b5 00 4e d0 95 f3 50 6c 2c 6e 24 23 f9 74 39 c9 aa 2e 1f 3a 5d 8e 7f 78 3a c2 ad 11 0d 70 30 e7 d6 53 6d 35 94 12 e2 db c8 bf 77 34 77 13 c9 08 bf f1 d7 66 a5 f9 b1 fb 71 a6 52 1e 95 7c 1e 4b d5 fb d5 4b 59 76 d2 88 fa fd 46 6c 16 a2 8d a5 e6 75 96 7a fb 09 46 69 25 c8 69 03 4c fa 67 82 f6 62 1c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 18:02:10 - 23/10/26 12:02:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 18:02:11 - 23/10/26 12:02:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	224605097
Datos estampillados:	N97r9FBaISOoNz0D3y5Z0nUKors=